



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48709/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 16 de diciembre de 2021.

C. JOSÉ GERARDO BADÍN CHERIT
INTERVENTOR DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.
Calle Copérnico 171, Colonia Anzures, Alcaldía Miguel
Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante escrito, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió una consulta signada por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

1. *De acuerdo a la normatividad aplicable al periodo de prevención en el que se encuentra el Partido Fuerza por México ¿El suscrito puede autorizar pagos bajo el concepto de “Gratificaciones o compensaciones anuales correspondientes al ejercicio 2021 y/o cualquier otro concepto por medio del cual se pretendan realizar pagos a trabajadores del partido político antes mencionado como compensación anual adicional a las prestaciones establecidas en sus contratos laborales y en la Ley Federal del Trabajo”?*

2. *Se puede considerar bajo el concepto de nómina los pagos bajo el concepto de “Gratificaciones o compensaciones anuales correspondientes al ejercicio 2021 y/o cualquier otro concepto por medio del cual se pretendan realizar pagos a trabajadores del partido político antes mencionado como compensación anual adicional a las prestaciones establecidas en sus contratos laborales y en la Ley Federal del Trabajo”?*

3. *¿Se puede considerar como gastos ordinarios para el sostenimiento del partido los pagos bajo el concepto de “Gratificaciones o compensaciones anuales correspondientes al ejercicio 2021 y/o cualquier otro concepto por medio del cual se pretendan realizar pagos a trabajadores del partido político antes mencionado como compensación anual adicional a las prestaciones establecidas en sus contratos laborales y en la Ley Federal del Trabajo”?*

(...)”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48709/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que solicita información respecto a si durante el periodo de prevención, el Interventor designado puede autorizar pagos bajo el concepto de "Gratificaciones o compensaciones anuales correspondientes al ejercicio 2021 y/o cualquier otro concepto por medio del cual se pretendan realizar pagos a trabajadores del partido político antes mencionado como compensación anual adicional a las prestaciones establecidas en sus contratos laborales y en la Ley Federal del Trabajo", así como saber si dichos pagos pueden ser considerados como gastos ordinarios bajo el concepto de pagos de nómina.

II. Marco Normativo Aplicable

Que el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), en relación con el artículo 94, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establecen que el partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, Diputados a las Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local, les será cancelado el registro.

Ahora bien, por lo que hace a la designación de la persona interventora, de conformidad con los artículos 97, inciso a), de la LGPP y 381 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), los partidos políticos nacionales que no obtengan el porcentaje mínimo de votos establecidos en la Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a una persona interventora el cual tendrá el control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

Así, el artículo 384 del RF, establece las responsabilidades de la persona Interventora, entre las cuales se encuentra administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo, como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

Cabe resaltar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385, numeral 3, del citado RF, el periodo de prevención comprende a partir de que, de los cómputos distritales se desprenda que un Partido Político Nacional o Local, no obtuvo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida y **hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirme la declaración de pérdida de registro emitida por**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48709/2021
Asunto.- Se responde consulta.

la Junta General Ejecutiva. En ese contexto, durante este periodo solo se podrán pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

Adicionalmente, se determina que una vez que se emita el aviso de liquidación previsto en el artículo 387 del RF, los Interventores de los partidos deberán abrir las cuentas bancarias en las que se transferirán los recursos de los partidos en liquidación, así como las prerrogativas correspondientes del ejercicio, a las que aun tengan derecho, para su debida administración y destino, por lo que la apertura de dichas cuentas bancarias deberán de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 54 del mismo ordenamiento legal, los cuales son los siguientes:

- a) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.
- b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.
- c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.

De acuerdo con el artículo 389, numeral 1 del RF, las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al en que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto a la persona Interventora, ello, en concordancia con el artículo 391 del RF, toda vez que a partir de su designación, la persona interventora tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, contará con el apoyo de la Comisión de Fiscalización, de la Unidad Técnica de Fiscalización, de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y en su caso, de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Sobre el particular, es importante señalar que el treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo INE/JGE177/2021, mediante el cual declaró la pérdida de registro del partido Fuerza por México como partido político nacional, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio, dicho acuerdo fue aprobado por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, mediante Dictamen INE/CG1569/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48709/2021
Asunto.- Se responde consulta.

El aludido Dictamen INE/CG1569/2021, fue impugnado por el citado partido, el cual fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmado el acto impugnado mediante sentencia definitiva de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, con número de identificación SUP-RAP-420/2021.

Así pues, en el artículo 387 del RF, se señala que da inicio formalmente a **la etapa de liquidación**, cuando el interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la LGPP, el cual ordena que una vez que sea confirmada la resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional, se deberá de emitir un aviso de liquidación y será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con el artículo 97, inciso d), fracciones I, II, III y IV de la LGPP, en la etapa de liquidación el interventor deberá:

“(…)

I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación tratándose de un partido político nacional o en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, tratándose de un partido político local, para los efectos legales procedentes;

II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;

IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

(…)”.

Así pues, se reitera que será hasta la etapa de liquidación cuando el interventor deberá priorizar las obligaciones contraídas con los trabajadores del partido político en liquidación, garantizando la protección y beneficio a sus derechos, realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales, si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48709/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Finalmente, es importante señalar que mediante acuerdo INE/CG1634/2021 aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de octubre del año en curso, se establecen las previsiones para salvaguardar los recursos del partido político nacional Fuerza por México y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 385 numeral 2 del RF.

III. Caso concreto

Sobre el particular, es importante destacar que, de conformidad con el artículo 385 del RF, el periodo de prevención comprende desde que el partido político nacional Fuerza por México se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 94 numeral 1 inciso c) de la LGPP, y hasta el inicio formal de la etapa de liquidación, cuando el interventor emita el aviso de liquidación referido en el artículo 97 numeral 1, inciso d), fracción I de la citada Ley.

Así, en atención a los **cuestionamientos contenidos en los numerales 1 y 2**, se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 385 numeral 3 del RF, durante el periodo de prevención el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, y serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

En este sentido, dado que el partido político aún se encuentra en periodo de prevención, ya que no ha sido publicada la confirmación de pérdida de registro en el Diario Oficial de la Federación, y en consecuencia no se ha emitido el aviso de liquidación, se podrán efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del Interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario de conformidad con el artículo 386 numeral 1 inciso b), del citado RF.

Aunado a lo anterior, acorde con lo dispuesto por el artículo 393, numeral 1 del RF, desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Ahora bien, respecto a la autorización de pagos bajo por concepto de “Gratificaciones o compensaciones anuales, correspondientes al ejercicio 2021, y/o cualquier otro concepto por medio del cual se pretendan realizar pagos a trabajadores del partido político antes mencionado, como compensación anual adicional a las prestaciones establecidas en sus contratos laborales y en la Ley Federal del Trabajo”, dichos conceptos no están contemplados en el rubro de nóminas e impuestos, además de no existir una disposición



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48709/2021
Asunto.- Se responde consulta.

que permita expresamente realizar erogaciones adicionales a las prestaciones establecidas en sus contratos laborales y en la Ley Federal del Trabajo, por lo que, deberá seguir sujetándose a lo que disponen los artículos 385, numeral 3 y 386, numeral 1 del RF.

Respecto al **tercer cuestionamiento**, es importante precisar que el artículo 386, numeral 1, inciso b) del RF no considera como gastos ordinarios los que, para efectos de fiscalización, contempla el artículo 72 numeral 2 inciso d) de la LGPP, sino que estipula que el partido político, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

Es decir, no basta que se trate de gastos ordinarios sino que su erogación debe ser requisito *sine qua non* para su existencia, de forma tal que no realizarlos pondría en peligro su sostenimiento.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que como ya se dijo en los párrafos anteriores, no existe una disposición que permita realizar erogaciones adicionales a las prestaciones establecidas en sus contratos laborales y en la Ley Federal del Trabajo, como manifiesta el promovente que pretende hacerlo el Partido Fuerza por México, por lo que, deberá seguir sujetándose a lo que disponen los artículos 385 numeral 3 y 386 numeral 1 del RF.

En ese sentido, la responsabilidad del Interventor durante el periodo de prevención es precisamente determinar si los gastos son indispensables o no para el sostenimiento ordinario del partido y, en su caso, autorizarlos, cuidando en todo momento que no se haga mal uso de los recursos, que resulte benefico para el patrimonio en liquidación y que no se afecte el beneficio que corresponda a terceros con mejor derecho, porque ello violentaría las reglas de prelación establecidas por el artículo 395 numeral 1 del RF, una vez llegada la etapa de liquidación.

Lo anterior, con la finalidad de que, en su carácter de Interventor, esté en aptitud de cumplir a cabalidad con sus obligaciones, vigilando que el partido cumpla también con las que le corresponden.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le reitera que, **por aún ubicarse en periodo de prevención, únicamente podrá realizar gastos inherentes al sostenimiento ordinario del partido**, debiendo proceder estrictamente en términos de los dispositivos legales y reglamentarios aplicables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48709/2021
Asunto.- Se responde consulta.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que al encontrarse en periodo de prevención, el Partido Fuerza por México solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas, impuestos y aquellas operaciones que, previa autorización del Interventor, **sean indispensables para su sostenimiento ordinario.**
- Que los conceptos de “Gratificaciones o compensaciones anuales correspondientes al ejercicio 2021 y/o cualquier otro concepto por medio del cual se pretendan realizar pagos a trabajadores del partido político antes mencionado como compensación anual adicional a las prestaciones establecidas en sus contratos laborales y en la Ley Federal del Trabajo”, no están contemplados en el rubro de nóminas e impuestos.
- Que **no pueden considerarse como gastos ordinarios** para el sostenimiento del partido los pagos bajo el concepto de “Gratificaciones o compensaciones anuales correspondientes al ejercicio 2021 y/o cualquier otro concepto por medio del cual se pretendan realizar pagos a trabajadores del partido político antes mencionado como compensación anual adicional a las prestaciones establecidas en sus contratos laborales y en la Ley Federal del Trabajo”.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Arantxa Lizbeth Ávila Soto Abogada Resolutora Senior Unidad Técnica de Fiscalización

